

REGLAMENTO DE ECOLOGIA

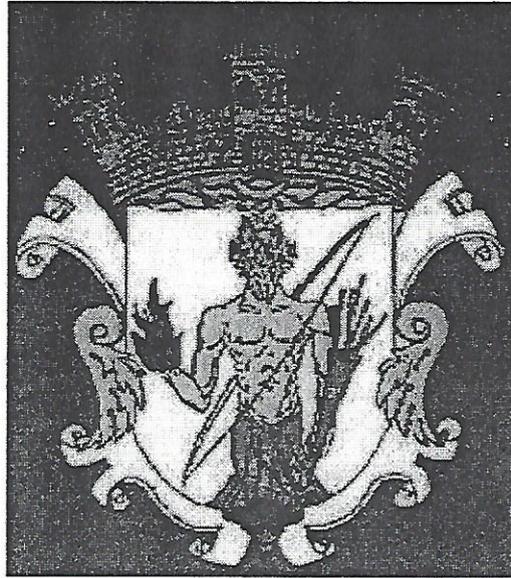


H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO

ADMINISTRACIÓN

2012-2015

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA
Y PROTECCION AMBIENTAL
PARA EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC.**



PRIMERO.- Que es una prioridad principal del Gobierno del Municipio de Mezquitic, el proteger el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, propiciando la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

SEGUNDO.- Que para cumplir con los objetivos de la Política Municipal de protección al ambiente, es necesario precisar los derechos y obligaciones que corresponden a los gobernados cuando desarrollan actividades que pueden afectar al ambiente.

TERCERO.- Que se hace necesario complementar los contenidos en legislación ambiental, para asegurar que sus principios sean alcanzados y que las normas que se crean para la protección del medio ambiente sean ejecutadas por la autoridad y observadas por los gobernados.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AMBIENTAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

LO SIGUIENTE SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 4, 8,10, 12, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE; ARTICULO 77 FRACCIONES III Y V, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO; ARTICULO 40 FRACION I Y III, 41 Y 42 DE LA LEY DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; 1,2,4,5,7 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN III Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 6 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la protección, preservación, prevención y reestructuración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y de la flora y la fauna silvestres del territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco

ARTICULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley del equilibrio y la protección al ambiente del estado; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia; en cuanto al manejo de animales se estará a lo dispuesto por el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las bases para:

I.- Definir los principios de la política ecológica para su aplicación en el Municipio.

II.- La preservación, reestructuración y mejoramiento del ambiente en el territorio Municipal.

III.- El ordenamiento ecológico de competencia Municipal.

IV.- La protección de las áreas naturales de jurisdicción Municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia federal.

V.- La coordinación entre las diversas dependencias de la Administración pública Municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal, en las materias que no sean de competencia federal.

VII.- La reglamentación de las actividades y servicios y la expedición de normas técnicas ecológicas. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco y en otras Leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se considerara de utilidad Pública:

I.- El ordenamiento ecológico Municipal en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables.

II.- El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas.

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables.

IV.- El establecimiento de parques urbanos como zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y reestructuración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del Gobierno Municipal.

V.- El establecimiento de medida para la prevención y el control de la Contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal de Mezquitic.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

I.- AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o indicios por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

III.- APROVCHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

IV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio Municipal de Mezquitic y no consideradas de jurisdicción estatal o federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento

IV.- AREAS VERDES: Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato.

V.- ATMOSFERA.- Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

VI.- BIODIVERSIDAD.- Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VII.- CONSERVACION.- Conjunto de métodos aplicados para prevenir el uso irracional de los recursos naturales.

VIII.- CONTAMINACION: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

IX.- CONTAMINACION ACUSTICA: Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobre pasen los rangos establecidos en el presente Reglamento.

X.- CONTAMINACION LUMINICA: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasione molestias a la población.

XI.- CONTAMINACION OLFATIVA: emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XII.- CONTAMINACION TERMINA: Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que sea percibida por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XIII.- CONTAMINACION VIBRATORIA: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

XIV.- CONTAMINACION VISUAL: Desorden producido por desperdicios en áreas públicas, mal manejo de grabados (graffiti) en bardas, monumentos, edificios, casas, etc., anuncios

publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana, rural o de la naturaleza.

XV.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cuales quiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

XVI.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVII.- CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XVIII.- CRITERIOS ECOLOGICOS.- Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XIX.- DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XX.- EQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXI.- DESECHOS NO PELIGROSOS: Materiales generados en un proceso cuya calidad no permita reutilizarlos en la actividad que los generó o en algún otro procedimiento y que no presente las características de los residuos peligrosos.

XXII.- DESECHOS SÓLIDOS MUNICIPALES: Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio Municipal de Mezquitic

XXIII.- DETERIORO AMBIENTAL: Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida.

XXIV.- ECOSISTEMA: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí d éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVI.- EDUCACION ECOLOGICA: Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el cuidado y respeto del medio en que vivimos.

XXVI.- EMERGENCIA ECOLOGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXVII.- FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVIII.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXIX.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.

XXX.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

XXXI.- LEY ESTATAL: La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Jalisco

XXXII.- LEY GENERAL: La Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXXIII.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXIV.- MATERIAL GENETICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXV.- MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.

XXXVI.- MEJORAMIENTO: El incremento en la calidad del ambiente.

XXXVII.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno Federal, Estatal o Municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXXVIII.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO: Proceso de planeación dirigido a evaluar, programar o inducir el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio Municipal de Mezquitic con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXXIX.- PRESERVACION: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.

XL.- PROTECCION: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XLI.- RECURSO NATURAL. Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLII.- REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio Municipal de Mezquitic que comparte características ecológicas comunes.

XLIII.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLIV.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLV.- RESTAURACION: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVI.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales.

XLVII.- VIGILANCIA: Conjunto de acciones de orientación, educación inspección requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Dirección de Ecología con fundamento en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

XLVIII.- VOCACION NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XLIX.- ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la Administración.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES
CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6.- Corresponde al Gobierno Municipal con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

I.- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este Artículo.

II.- Formular los criterios y políticas ecológicas Municipales, mismos que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado.

III.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico Municipal que deberá ser congruente con el Estado y Federal para observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano.

V.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provengan del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público Estatal o Federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

V.- Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

VI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones e contaminantes del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que terminen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.

VII.- Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado el monitoreo de la contaminación de la atmósfera del Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y Estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

VIII.- Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes en territorio Municipal de Mezquitic.

IX.- Llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, salvo lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

X.- Crear y administrar parques urbanos y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica cuando sean de su competencia.

XI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos Municipales.

XII.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XIII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento en el ámbito de su competencia.

XIV.- Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento.

XV.- Las demás, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente del Estado de Jalisco y disposiciones jurídicas aplicables. Cuando dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la Fracción VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 7.- En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción Municipal, provengan de zonas de jurisdicción Estatal o Federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades Municipales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, y sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competen. Cuando tales zonas corresponden a áreas estratégicas en los términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los

fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés Municipal.

ARTICULO 8.- El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, aplicará las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.- El H. Ayuntamiento de Mezquitic
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Director de Ecología.

ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal de Mezquitic tiene las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

ARTICULO 11.- Es atribución del Presidente Municipal establecer en su momento, la alerta atmosférica una vez ubicados los valores de contaminación por las redes de monitoreo ambiental del Municipio y descrito el nivel como peligroso por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 12.- A la declaración de alerta atmosférica se le dará de inmediato la máxima divulgación, describiendo las condiciones de operación y seguimiento a las diversas actividades contaminantes del Municipio o áreas afectadas.

ARTICULO 13.- El Presidente Municipal podrá declarar el cese de la situación de alerta atmosférica de acuerdo a las condiciones que registre la red de monitoreo ambiental y a los estudios realizados al efecto por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- II.- Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- III.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones legales y Administrativas correspondientes a la reestructuración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento.
- IV.- Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas.

V.- Instrumentar programas en el ámbito Municipal de formación de recursos humanos en la materia.

VI.- Las señaladas en el Artículo 6, Fracciones II, III, V, t VI del presente Reglamento.

VII.- Las demás que se establecen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Dirección de Ecología:

I.- Formular y conducir la Política Ecológica del Municipio.

II.- Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente del Municipio de Mezquitic.

III.- Formular los criterios ecológicos Municipales que deberán observarse en la aplicación de: La Política Municipal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en el Municipio, la protección de las áreas naturales y de las aguas de jurisdicción Municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del Gobierno Estatal o Federal.

IV.- Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas técnicas ecológicas que sean conducentes.

V.- Evaluar el Impacto Ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere este Reglamento, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción Federal o Estatal.

VI.- Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público Municipal.

VII.- Realizar las acciones que le competen a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio de Mezquitic, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en la materia, según sus respectivas competencias.

VIII.- Proponer al H. Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia Municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del Municipio.

IX.- Vigilará, certificará y autorizará la tal y poda de árboles y regulará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Forestal vigente.

X.- Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas.

XI.- Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

XII.- Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o rehuso de los residuos sólidos de lenta degradación.

XIII.- Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de Servicio e investigación.

XIV.- Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen.

XV.- Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concretación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y/o privado.

XVI.- Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Estado y la Federación.

XVII.- Participar coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

XVIII.- Proponer a las autoridades Estatales la modificación de la legislación estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigación que se practiquen en el territorio Municipal.

XIX.- Elaborar el padrón de prestadores de servicios relacionados con el control ambiental y el ordenamiento ecológico.

XX.- Elaborar el registro de las fuentes generadoras de la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio Municipal.

XXI.- Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia.

XXII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia.

XXIII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Autoridad Municipal podrá ejercer las facultades siguientes:

I. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con los demás Municipios del Estado para llevar a cabo acciones conjuntas tendientes al cumplimiento de sus atribuciones;

II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado, para la realización de las acciones en las materias que prevé la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente Reglamento; y

III. Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, celebrar acuerdos de coordinación con la Federación dentro de las atribuciones que le corresponden al Municipio conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA ECOLOGICA

CAPITULO I DE LA PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 17.- En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerará la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- En la formulación de la política ecológica, la autoridad Municipal observará los siguientes lineamientos:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio.

II.- La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales, es decir, de manera eficiente y sustentable, compatible con equilibrio ecológico;

III.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad: al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los

sectores público, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios, deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente

IV.- Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento.

V.- La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

VI.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así mismo asumir los costos y reparar los daños a que dicha afectación implique, asimismo, se debe apoyar e incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los ecosistemas y sus elementos naturales;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, minimizando la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La colaboración entre las dependencias de la Administración Pública estatal y municipal y la concertación con la sociedad, constituyen un elemento indispensable para la eficacia de las acciones en materia ambiental;

IX. Toda persona dentro del Municipio de Mezquitic., tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades municipales aplicarán las medidas necesarias para preservar y garantizar ese derecho;

X. Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. En materia ambiental para el desarrollo sustentable, se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamiento humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

XIII. Las actividades productivas que se lleven a cabo dentro del Municipio no deberán afectar la calidad ambiental de Municipios vecinos

ARTICULO 19.- La Autoridad Municipal de Mezquitic promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 20.- En la planeación del desarrollo del Municipio, serán considerados los principios de la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- El Dirección de Ecología instituirá la política ambiental mediante el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 22.- El Programa Municipal de Protección al Ambiente, considerará la opinión y participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

Artículo 23.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Mezquitic., será expedido por la autoridad municipal, en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, las disposiciones de la Ley en la materia, y tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de tecnología utilizada por la población local;

II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 24.- La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental para inducir conductas congruentes con la protección y restauración del medio ambiente con un desarrollo urbano sustentable.

ARTICULO 25.- El ordenamiento ecológico Municipal estará vinculado al ordenamiento ecológico Estatal y Nacional, especialmente en la localización de la actividad productiva y la regulación de los asentamientos humanos, así como aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio Municipal de Mezquitic.

ARTICULO 26.- Para formular un programa de ordenamiento ecológico en una región cuyo ecosistema presente continuidad territorial se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 27.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica Municipal.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- El equilibrio que debe existir entre los ordenamientos humanos y sus condiciones ambientales y

IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTICULO 28.- Para el ordenamiento ecológico Municipal se considerarán:

A).- El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras Públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

II.- La regulación del uso del suelo para las actividades primarias en general.

III.- El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la y utilización de los recursos forestales, la flora y la fauna en el Municipio y que sean jurisdicción de éste.

B).- La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:

I.- La realización de obras públicas que pueden influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.

II.- Las autoridades para construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

C).- En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:

I.- La ubicación de nuevos asentamientos humanos.

II.- La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

CAPITULO III

REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 29.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas y disposiciones, medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 30.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios:

I. política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de la vida de la población y del ambiente a la vez prever, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre las bases de recursos y la población cuidado de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida;

III. En el entorno construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones del carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida de la población;

IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades.

ARTICULO 31.- Para el otorgamiento de una licencia, permiso del giro comercial o industrial o prestador de servicios deberá tener licencia de uso de suelo, cumplir con la normatividad ambiental vigente y aceptar las disposiciones del ordenamiento ecológico.

ARTICULO 32. Para la construcción de los nuevos asentamientos humanos, se considerara la instalación de un espacio que se utilice como centro de acopio de residuos sólidos reciclables.

ARTICULO 33.- El H. Ayuntamiento de Mezquitic, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

ARTICULO 34.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a H. Ayuntamiento para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTICULO 35.- No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridades competentes. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

ARTICULO 36.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de H. Ayuntamiento, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

- a).- Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.
- b).- Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.
- c).- Establecer puestos fijos o semifijos.

CAPITULO IV EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 38.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del H. Ayuntamiento, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se impongan una vez evaluando el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTICULO 39.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 40.- La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrán realizarse por medio del personal del H. Ayuntamiento o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 41.- Corresponderá a la Dirección de Ecología Municipal evaluar el impacto ambiental a que se refieren los Artículos 38 y 39 de este Reglamento, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I.- Obra Pública Municipal.

II.- Caminos Rurales.

III.- Parques y Zonas de Salvaguardia.

IV.- Industrias o Actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.

V.- Desarrollos turísticos Municipales y privados.

VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población y

IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

ARTICULO 42.- El Dirección de Ecología Municipal evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Negar dicha autorización.

III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTICULO 43.- Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar desechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 44.- En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 45.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% de área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

CAPITULO V MEDIDAS DE PROTECCION DE AREAS NATURALES

ARTICULO 46.- El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 47.- La determinación de áreas naturales de conservación y restauración Municipal tienen como objetivos:

- I. Recuperar los ambientes naturales representativos del municipio y asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento óptimo de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Proteger escenarios y paisajes naturales;
- V. Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sustentable;
- VI. Contribuir al desarrollo socioeconómico del municipio integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sustentable;
- VII. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área de su competencia..

ARTICULO 48- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

ARTICULO 49.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

ARTICULO 50.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el Ayuntamiento Municipal y contendrán:

I.- La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.

III.- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el Municipio adquiriera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.

IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTICULO 51.- Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 52.- Se prohíbe la tala, poda y transplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por El Presidente Municipal. La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este Artículo, será objeto de sanción Administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la forestal urbana y/o suburbana.

ARTICULO 53.- Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación Municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad competente Municipal.

ARTICULO 54.- La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTICULO 55.- No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

ARTICULO 56.- Con el fin de reponer los árboles cuya tala se haya realizado en forma autorizada o no de acuerdo al Artículo 52 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a H. Ayuntamiento del municipio una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a la 1.50 metros de altura.

ARTICULO 57.- Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto la Dirección de Ecología Municipal. La Administración Municipal expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

ARTÍCULO 58.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, dentro del territorio Municipal.

II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuáticas existentes en el territorio Municipal.

III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio Municipal.

IV.- Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

VI.- Asegurar específicamente de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

VII.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

VIII.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

IX.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías.

X.- No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la autoridad Municipal correspondiente.

XI.- Toda persona, moral o física, que se dedique a la cría de animales domésticos, está obligada a brindarle en su desarrollo un trato de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie, evitando que cada celo sea sólo aprovechado para beneficio del propietario, dando así oportunidad para que se recupere el animal y con la obligación de tenerlo en el espacio e higiene necesario para su bienestar.

XII.- Queda prohibido el abusar o instigar animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

XIII.- Cualquier acto de crueldad hacia los animales, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado, con las debidas reservas, en los términos del presente Reglamento. Para los efectos aplicación de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

a).- Torturar o maltratar a un animal por maldad o brutalidad.

b).- Muerte producida utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario.

c).- Cualquier mutilación orgánica grave, que no se efectúe por necesidad o bajo cuidado de un médico veterinario o persona con conocimiento técnico de la materia.

d).- Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio suficiente que pueda causar daño a la vida de un animal.

ARTÍCULO 59.- El Municipio conforme a lo dispuesto por la legislación ambiental, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas de conservación y restauración así como aquellas que se decreten como áreas naturales protegidas; celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como posteriormente se enuncian:

- I. La forma en que el Municipio participará en la administración de las áreas protegidas;
- II. La coordinación de las políticas Federales, Estatales y Municipales colindantes y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;
- IV. Los tipos y formas como se han de llevar a cabo, así como la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas;
- V. Las formas y esquemas de conservación con la comunidad, los grupos sociales científicos y académicos;
- VI. La capacitación del personal que se encarga de la administración y vigilancia de dichas áreas;
- VII. La elaboración conjunta de los programas de manejo de las Áreas Naturales del Municipio.

ARTÍCULO 60.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas por el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos de conservación y restauración del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, evaluación y control;
- IV. Las normas y técnicas aplicables cuando correspondan al aprovechamiento de los recursos naturales, las cuotas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación y que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

**TITULO CUARTO
DE LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 61- Corresponde a la Dirección de Ecología Municipal la regulación de las siguientes actividades:

- I.- Las que tengan relación con las derivadas de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas.
- II.- Las aguas residuales provenientes de usos Municipales, públicos o domésticos que se descargan en los sistemas de alcantarillado Municipal o al subsuelo.
- III.- La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y domésticos.
- IV.- La construcción de obra, instalaciones o la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica de, olores, gases, polvos, humos y contaminación visual.
- V.- Las actividades de manufactura, servicio y comercio que cause deterioro ambiental y situaciones de riesgo dentro del territorio Municipal.
- VI.- Las demás que sean de competencia Municipal señaladas en la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 62.- Los servicios públicos Municipales de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTICULO 63.- Cuando las actividades presenten riesgo o sean altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente sin perjuicio para, en su caso, ocurra la intervención de las autoridades Estatales o Federales.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 64.- Las emisiones de contaminaciones atmosféricas provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 65.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan emisiones de gases, humos o polvos provenientes de fuentes fijas, deberán estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que las controlen, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles en la legislación ambiental.

ARTICULO 66.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

ARTICULO 67.- La actividad de simulacro de incendio será sujeta a la autorización por parte de la Dirección de Ecología mediante solicitud escrita, con 15 días naturales de anticipación presentando información sobre ubicación, día y hora del evento, tipo de combustible y medidas de seguridad.

ARTICULO 68.- Todo establecimiento comercial para la elaboración de alimentos asados deberá contar con equipos de control o de emisiones de humo.

ARTICULO 69.- Queda prohibido desarrollar el proceso de calentamiento de materiales impermeabilizantes de lozas y estructuras en la vía pública.

ARTICULO 70.- Todo equipo fijo o semifijo que se utilice para el proceso de calentamiento de material impermeabilizante para obra pública deberá contar con aditamentos de control ambiental.

ARTICULO 71.- Queda prohibido utilizar carbón mineral como combustible para cualquier proceso en el territorio Municipal.

ARTICULO 72.- Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar en sus válvulas de despacho con un mecanismo que impida la emisión de vapores al servir.

ARTICULO 73.- Queda prohibido pintar con sistema neumático en la vía pública y en lugares inadecuados para el control de las partículas y olores.

ARTÍCULO 74.- Las actividades industriales y de servicios que potencialmente generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de concreto asfáltico, extractoras de caliza y otras similares, deberán implementar medidas de control correspondientes para regular sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 75.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.

ARTÍCULO 76.- Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 77.- Los establecimientos que instalen y reparen equipos refrigerantes, o realicen cambio de gas refrigerante en equipos domésticos, industriales y automotores deberán contar con tanques de recuperación para dichos gases.

ARTICULO 78.- La Dirección de Ecología, realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga de vehículos automotores de uso particular y público que transiten regularmente por el territorio Municipal.

ARTICULO 79.- En los términos de coordinación que se celebren con los Municipio del área conurbana y/o Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Ecología realizará las siguientes acciones:

I.- Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.

II.- Aplicar las medidas de control que se establezcan para limpiar la circulación de vehículos por territorio Municipal, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.

III.- Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria cuando no cumpla con las bases establecidas por el Municipio para su operación.

ARTICULO 80.- Se considera como infracción grave el emitir ostensiblemente humos por los escapes de los vehículos. La Dirección de Ecología se coordinará con la Dirección de Vialidad (y Tránsito) para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particular a fin de que los vehículos contaminadores se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

ARTICULO 81.- Los vehículos que transiten en el territorio Municipal y transporten materiales o residuos a general, que por sus características se derramen y dispersen en la vía pública o generen olores, deberán cubrir totalmente su carga con una lona a fin de no perder materiales durante su tránsito, debiendo cubrir la unidad vacía después de la entrega del o de los materiales y hasta el arribo a su centro de operaciones.

CAPITULO III
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

ARTICULO 82.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan líquidos residuales deberán estar provistos de equipos o sistemas de tratamientos que regulen la composición química y biológica de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 83.- Queda prohibido descargar líquidos a los sistemas de drenaje público sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 84.- Queda prohibido descargar líquidos residuales a drenajes pluviales.

ARTICULO 85.- Quedan prohibidas las descargas de líquidos residuales a cielo abierto.

ARTICULO 86.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para el efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección de Ecología o las autoridades Municipales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTICULO 87.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección de Ecología lo comunicará a las autoridades competentes y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará y en su caso, ordenará suspensión del suministro.

ARTICULO 88.- Los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que se diseñen, operen o administren en el Municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTICULO 89.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

ARTICULO 90.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para derramar líquidos residuales de cualquier naturaleza industrial o doméstica.

ARTICULO 91.- Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en las áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

ARTICULO 92.- La instalación de letrinas se prohíbe en las áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

ARTICULO 93.- La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación en la Dirección de Ecología.

ARTICULO 94.- La explicación, explotación y administración de los recursos acuáticos vivos o no vivos, de jurisdicción municipal, se sujetará a lo que establece este Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 95.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deberá realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

ARTICULO 96.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su rehuso.

CAPITULO IV
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y
MANEJO
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTICULO 97.- Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección se efectuará por los organismos correspondientes y en el interior de tales establecimientos. Los residuos sólidos peligrosos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 98.- Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos en forma ordenada y separados conforme a los lineamientos de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTICULO 99.- Queda prohibido descargar o tirar en sitios no autorizados todo tipo de desechos sólidos.

ARTICULO 100.- Queda prohibido arrojar al espacio aéreo todo tipo de material sólido, líquido, o gaseosos con propósitos publicitarios.

ARTICULO 101.- Queda prohibido depositar temporal o permanente material es que generen lixiviados en suelos desprotegidos.

ARTICULO 102.- Queda prohibido incorporar al suelo materiales extraños, aun no siendo generadores de lixiviados.

ARTICULO 103.- Queda prohibida la alteración topográfica, estructural y de textura de los suelos del territorio Municipal sin autorización de la Dirección de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTICULO 104.- Queda prohibida la extracción de tierra del lecho de los ríos o arroyos, así como la modificación de su cauce sin la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 105.- Las fosas de concentración de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de estos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTICULO 106.- Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como Biocidática aplicado al suelo.

ARTICULO 107.- Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en un a bolsa plástica por separado.

ARTICULO 108.- Los contenedores menores a 0.1M3 (100 l) ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

ARTICULO 109.- Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un período no mayor de 24 horas.

ARTICULO 110.- Las áreas designadas para la ubicación temporal de contenedores con materiales y residuos peligrosos deberán contar con un sistema de prevención y contención de derrames que impacten al suelo.

CAPITULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA Y POR OLORES

ARTICULO 111.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud. La Dirección de Ecología Municipal, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes

ARTICULO 112.- En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTICULO 113.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población. Los establecimientos existentes implementarán medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que éstas no rebasen

los límites permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones otra área para su funcionamiento.

ARTICULO 114.- Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normas o lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a la población, requerirá autorización del Ayuntamiento previo dictamen de la Dirección de Ecología.

ARTICULO 115.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el graffiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio Municipal.

ARTICULO 116.- La contaminación visual generada por propaganda política en predios oficiales de campaña, será tolerada únicamente durante dicho predio y hasta 10 días hábiles después del sufragio.

ARTÍCULO 117.- Los establecimientos de manufactura, comercio de servicio, o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

ARTICULO 118.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la Autoridad competente.

ARTICULO 119.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los 70 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas.

ARTÍCULO 120.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, deberán regular su volumen permanente a fin de no sobrepasar el límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 121.- Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

ARTICULO 122.- La tendencia de animales obliga el tener que adoptar las obligaciones respecto a emisiones de ruido originadas por éstos en todo momento, debiendo demostrar ante la Dirección de Ecología, cuando sea requerido, los mecanismos para mitigar el impacto sonoro.

ARTICULO 123.- Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles no mayores de 70 decibeles, cuando éstas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos y clínicas.

ARTICULO 124.- Los establecimientos de esparcimientos que por su naturaleza emitan más de 80 decibeles en el ambiente que ocupan los usuarios, deberán de exponer a éstos, en todo momento, los niveles sonoros normando además dichos niveles de acuerdo a los lineamientos de este Reglamento.

ARTICULO 125.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicios cuyos poseedores generen vibraciones al entorno deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas. Cuando las vibraciones se perciben y puedan ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades vecinas, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTICULO 126.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen de manera constante, en forma directa o indirecta, agua y aire para enfriar sus instalaciones, y los emitan al exterior a temperaturas absolutamente superiores a un 10 % de la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipo que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor.

ARTÍCULO 127.- Queda prohibida la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento que exceda 30 grados Celcius, y que se perciba a través de muros o pisos.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continúa a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

ARTICULO 129.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica.

ARTICULO 130.- el funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitalario, se suspenderá durante la noche.

ARTICULO 131.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Dirección de Ecología para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Ocupación del Espacio Medio Urbano.

ARTICULO 132.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

ARTICULO 133.- No se permiten anuncio publicitarios comerciales son superficie de exposición mayor a los 70m² por unidad estructural, no debiéndose sobreponer estructuras para rebasar tal superficie.

ARTICULO 134.- No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

CAPITULO VI
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL
Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 135.- Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio deberá contar con un plan de contingencia ambiental y registrarlo ante la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 136.- Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de éstos.

ARTICULO 137.- Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

ARTICULO 138.- Las empresas encargadas de suministrar a través de ductos permanentes, combustibles y sustancias químicas deberán presentar ante la Dirección de Ecología información relativa a la ubicación capacidad y modalidad del sistema de conducción y servicio de mantenimiento.

ARTICULO 139.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTICULO 140.- Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimento independiente el depósito, e cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

ARTICULO 141.- Los establecimientos dedicados al transporte de materiales residuales peligroso deberán presentar antela Dirección de Ecología los certificados de operación, así como los planes de contingencia en le propio establecimiento y durante el trayecto de sus unidades.

ARTICULO 142.- Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames tal que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil.

ARTICULO 143.- Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales o en áreas donde sea necesaria su presencia para propósito de carga o descarga.

ARTICULO 144.- Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas de control de fugas, considerando el dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología, y ésta a su vez a los habitantes del área afectada.

ARRICULO 145.- Toda actividad que se lleve a cabo en la vía pública o en propiedad privada y que implique un riesgo para la seguridad civil, deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas.

ARTICULO 146.- Toda fuga de gas doméstica por el riesgo que implica, podrá ser notificada a la Dirección de Ecología en forma inmediata.

ARTICULO 147.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos por la SEDENA deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, así como la evaluación por parte de la Dirección de Ecología.

ARTICULO 148.- Las operaciones de automotores propias de los establecimientos de manufactura, comercio y servicios no deberán representar riesgo al ambiente y a la seguridad civil en el entorno inmediato.

ARTICULO 149.- Todo establecimiento de manufactura comercio y servicios no deberá utilizar la vía pública para llevar a cabo sus procesos o parte de ellos por implicar una situación de riesgo civil.

ARTICULO 150.- Los establecimiento de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán utilizar depósitos de gas licuado presurizados con capacidad mayor a los 200 litros (350 Kg.).

ARTICULO 151.- Queda prohibido el uso de gas licuado presurizado butano como combustible en auto transporte escolar.

TITULO QUINTO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPITULO I
INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 152.- Son Autoridades competentes para ordenar Visitas de Inspección así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los Reglamentos Municipales, Normas y Leyes de Aplicación Municipal lo siguientes:

I.- Con carácter de Ordenadoras:

- a) El H. Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Secretario General.
- d) El Dirección de Ecología
- e) El Juez Municipal.
- g) Las Autoridades que establecen los Reglamentos y Leyes de Aplicación Municipal.

II.- Con Carácter de Ejecutoras.

- a) Los Inspectores de la dirección de ecología.
- b) Los Inspectores del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

- c) Los elementos de las corporaciones de Policía y de Tránsito.
- d) Los Ejecutores Fiscales.

III.- Con carácter de Sancionadoras.

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Secretario General y Síndico.
- c) El Juez Municipal.

ARTICULO 153.- Las autoridades competentes mediante orden escrita debidamente fundada y motivada podrán ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este reglamento. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

ARTICULO 154.- Las visitas de inspección se sujetaran a las siguientes normas:

- I.- El personal autorizado deberá contar con la orden por escrito a su nombre expedida por la autoridad competente en la que se precisará el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse el objeto y alcances de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia;
- II.- El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad competente, y entregará copia legible de la orden de inspección, el interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de sufrir el empleo de la fuerza pública.
- III.- Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir e la persona con quien se entienda la diligencia, que se designe dos testigos, en caso negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efectos levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- IV.- En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y las deficiencias o anomalías encontradas. En el acta se firmará por: el personal autorizado a realizar la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentará su nombre, domicilio. Si alguna de las personas señaladas se niega a firma, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta y dejando una copia de la misma al interesado.

ARTÍCULO 155.- En el caso de encontrarse una situación que esté contraviniendo el presente Reglamento, el personal autorizado podrá establecer en el acta un citatorio para comparecer ante la Dirección de Ecología y/o declarar una situación de emergencia o contingencia, pudiendo dictaminar la suspensión parcial o total de actividades.

ARTICULO 156.- La comparecencia se llevará a cabo en recinto oficial de la Dirección de Ecología y deberán participar el propietario o representante legal debidamente identificado

o acreditado, y el personal autorizado de la Dirección. Se establecerá un asunto bajo análisis, la declaración de la empresa, establecimiento, persona física o moral y finalmente la declaración de la Dirección de Ecología.

ARTICULO 157.- La Dirección de Ecología en base al resultado de la inspección y a la comparecencia, dictará y notificará al interesado las medidas necesarias para las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 158.- En el caso de que no se lleve a cabo la comparecencia por no haberse atendido los criterios por parte del citado, la Dirección de Ecología podrá aplicar el Artículo 156 después de haberse emitido los citatorios correspondientes.

ARTICULO 159.- De acuerdo a la gravedad del caso, la Dirección de Ecología podrá establecer a su juicio, un acuerdo o convenio que celebrarán ambas partes donde se designe acciones correctivas y plazos para cumplirse siendo firmado este documento por ambas partes.

ARTICULO 160.- La dirección de Ecología podrá determinar si se gira órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar avances o certificar el cumplimiento de la resolución o convenio.

ARTÍCULO 161.- En la resolución se señalarán, confirmarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades destacadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la Autoridad Municipal, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

ARTICULO 162.- El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones tendrá y deberá de dársele libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

ARTICULO 163.- La Dirección de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

ARTICULO 164.- Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsecuente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Ecología dará conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 165.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos o servicios.

II.- La prohibición de actos de uso.

III.- El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes.

IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y

V.- Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las Leyes Relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

ARTICULO 166.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de Jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Ecología solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

ARTICULO 167.- Queda prohibido encender fogatas en períodos de alto riesgo, en todo el territorio Municipal, la violación o esta disposición constituye una infracción que será sancionada por la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en los Artículos 27, 218 y 29 de la Ley Forestal vigente.

ARTICULO 168.- El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

ARTICULO 169.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos por el Artículo 154 del presente Reglamento.

ARTICULO 170.- La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones de protección ambiental aplicables.

CAPITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el territorio Municipal en el momento de imponer la infracción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

- III.- Arresto administrativo hasta por 48 horas.
- IV.- Reubicación a sitio autorizado.
- V.- Restauración y separación del área dañada.

ARTICULO 172.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar las diferencias o las infracciones que se hubieran cometido éstas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva. Al efecto se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia de uso del suelo y en general de toda autorización. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de los daños que se hayan producido considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio Municipal.
- II.- Las condiciones económicas del infractor y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 174.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurrida mediante inconformidad de los interesados en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 175.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad Municipal respectiva, en el caso de su competencia, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida fuera del lugar de asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTICULO 176.- En el escrito en el que se interponga el recurso se habrá de señalar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente o de su representante debidamente acreditado.
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III.- El acto o resolución que se impugna.
- IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito referido a este ordenamiento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con éste: no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente e interés fiscal.

ARTICULO 177.- Al recibir la interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. En el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en su plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 178.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infractores reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente y.

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 179.- Se considera que causa perjuicio al interés general, entre otro cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 180.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria según lo dispuesto en las disposiciones legales del estado de Jalisco aplicables al caso en concreto.

CAPITULO III

LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 181.- La ciudadanía en general tiene el derecho y la responsabilidad de hacer partícipe a la Autoridad Municipal de sus intenciones, inquietudes y denuncias en favor de la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 182.- Las asociaciones civiles, sociales, laborales y empresariales tienen la responsabilidad de promover la cultura ambiental entre sus agremiados como apoyo a los programas ambientales de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTICULO 183.- La denuncia popular se considerará según lo dispuesto en el Artículo 170 del presente Reglamento y de acuerdo a ello, podrá hacerse ante la Dirección de Ecología Municipal, en forma personal, escrita o por vía telefónica y será mediante inspección que certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

ARTICULO 184.- La Dirección de Ecología recibirá todas las denuncias que se le presente. Turnará a la brevedad los asuntos de su competencia, a la autoridad

correspondiente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTICULO 185.- Cuando la denuncia que se presentare ante la Autoridad Municipal sea de competencia federal o estatal, de inmediato se hará del conocimiento de la Autoridad correspondiente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de la población.

ARTICULO 186.- La Dirección de Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles, siguientes a la presentación de la denuncia hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas

ARTICULO 187.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios el o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Ecología, la formulación de un dictamen técnico al respecto el cual tendrá el valor de prueba, en caso presentado en juicio.

ARTICULO 188.- La Dirección de Ecología Municipal convocará de manera permanente el público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco.

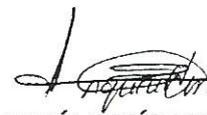
SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de los Reglamentos Municipales que contravengan el presente reglamento. Con excepción de las que provengan de leyes federales o locales.

TERCERO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

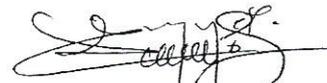
CUARTO.- Este reglamento deberá publicarse en los estrados de la Presidencia Municipal.


LIC. ÁLVARO MADERA LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEZQUITIC, JALISCO
ADMINISTRACIÓN 2012-2015

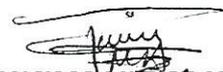

PROFR. MARTÍN GARCÍA LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL


LIC. ANGÉLICA MARÍA COSÍO MADERA
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES PROPIETARIOS


C. LUCIA AGUILAR CARRILLO


LIC. ROCIO NAVARRETE ACUÑA


C. FRANCISCO MUÑOZ ARELLANO


C. NICASIO ROBLES HERNANDEZ


LCP. NICEFORO FERNANDEZ JARA


C. JOSE ANGEL MADERA SOLIS


C. YORNIC CARRILLO GARCIA


C. FRANCISCO LOPEZ CARRILLO


C. EMILIA SERIO DE LA CRUZ